

**NUE 140-A-2015 (MM)**

**Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía contra Ministerio de  
Economía  
Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y veinte minutos del dos de diciembre de dos mil quince.

Este procedimiento ha sido promovido por el **Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía (SITME)**, a través de la Secretaria Primera de Conflictos y representante legal, **Norma Gloria Campos Rodezno**, en adelante “el apelante” en contra de la resolución emitida por la **Oficial de Información del Ministerio de Economía (MINEC)** el 15 de junio del presente año.

**A. Descripción del caso**

**I.** El apelante solicitó al **MINEC** información relativa al proceso de selección y contratación realizado en junio de este año, de conformidad a la Ley de Salarios y la cláusula N° 29 del Laudo Arbitral; asimismo, el nombre del funcionario autorizante de dicho proceso.

La Oficial de Información del **MINEC**, resolvió conceder el acceso a la información e hizo entrega de una serie de documentos al apelante con los que consideró haber cumplido con lo requerido.

Por su parte, el apelante manifestó que la información proporcionada es incompleta por no determinar el funcionario autorizante de las contrataciones, ni el proceso de selección y contratación seguido.

**II.** Admitido el recurso, se requirió al **MINEC** que rindiera el informe justificativo del Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). El ente obligado manifestó que la información no se entregó por ser confidencial pues contiene datos personales; y, que el funcionario autorizante es el Ministro de Economía. Además, presentó documentos en los

que las personas contratadas, titulares de los datos que el **MINEC** busca proteger, no autorizan su divulgación.

**III.** Durante la audiencia oral, el apelante presentó copia simple del correo electrónico del 1 de junio del presente año, en el que la Oficial de Información del **MINEC** confirma que información se requirió y brinda un número correlativo a su solicitud, con el objeto de comprobar el contenido de lo solicitado. Por su parte, el apoderado del **MINEC** nuevamente ofreció como prueba los documentos presentados junto con su informe.

En sus alegatos, el apelante manifestó que con base al numeral 5 del Art. 10 de la LAIP, solicitó la información del procedimiento seguido para las contrataciones efectuadas, debido a que existe un laudo arbitral que rige estos procedimientos de conformidad a la Ley del Servicio Civil; asimismo, solicitó conocer quien fue el funcionario autorizante, para entablar una demanda por incumplimiento del laudo arbitral. Por otro lado, afirmó que en el informe enviado por el **MINEC** se informó que el funcionario autorizante es el Ministro de Economía, por lo que se da por satisfecho en ese punto. En ese sentido, solicita información del procedimiento de selección y contratación de conformidad con el Art. 18 de la Ley del Servicio Civil, ya que la información fue entregada incompleta.

El **MINEC** ratificó lo manifestado en este procedimiento y agregó que de la información requerida no se entregó aquella considerada como información confidencial, ya que es parte de información enviada por el Ministerio de Hacienda y catalogado por éste como tal, con base en el Art. 25 de la LAIP. También, expresó que no hubo proceso de selección y contratación conforme a la Ley del Servicio Civil y que el funcionario autorizante fue el Ministro de Economía.

El Pleno de este Instituto requirió al **MINEC** que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera toda la información confidencial que no fue entregada al apelante, la que se mantendrá en tal carácter y no se agregará al expediente. Asimismo, requirió al apelante que, en el mismo plazo antes señalado, remitiera una copia de la información entregada por el **MINEC**. Dicho requerimiento fue atendido por ambas partes en el plazo antes señalado.

## **B. Análisis del caso**

Es oportuno mencionar que la controversia se centrará fundamentalmente en determinar si la información que no fue entregada por el **MINEC** es confidencial o no, debido a que ya se informó claramente que no se siguió el procedimiento de la Ley del Servicio Civil y que el funcionario autorizante de las contrataciones fue el Ministro de Economía.

En ese sentido, el análisis del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los límites al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); y, **(II)** análisis de los argumentos planteados para considerar la información solicitada como confidencial.

**I.** La LAIP establece supuestos de restricción justificada a la información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la **información reservada** y **confidencial**. La **información confidencial** es aquella que consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”<sup>1</sup>, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras “a”, “b” y “f” de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa, según nuestra jurisprudencia constitucional tiene por objeto preservar la información de las personas contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se trate de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en la sentencia de amparo de fecha 10 octubre de 2014, de referencia 110-2014, y la que en él se cita: Sentencia de amparo de fecha 25 de julio de 2014, de referencia 155-2013.

<sup>2</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, Sentencia Definitiva de Amparo emitida el 20 de octubre de 2014, de referencia 142-2012.

En ese sentido, tal como lo establece el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información personal, por lo que cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos. En consecuencia, antes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada, deberá identificarse la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos, valorar si se encuentra dentro de las causales para difundirlos sin consentimiento (Art. 34 de la LAIP) o realizar el examen de proporcionalidad cuando se está en presencia de un **motivo de interés general**<sup>3</sup>.

Es así, que este Instituto deberá determinar si el caso en análisis se ubica en algún supuesto establecido en el Art. 24 de la LAIP y si procede la elaboración de una versión pública de la información de conformidad con el Art. 30 de la LAIP.

**II.** En la información remitida por el ente obligado a requerimiento de este Instituto constan los siguientes documentos:

- a) Autorizaciones de nombramiento de personal en plazas vacantes por Ley de Salarios, en las que se incluye —entre otros aspectos— la partida, el título de la plaza, nombre de la persona contratada y salario mensual a devengar, emitidas por el Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda
- b) Hojas de vida de las personas a contratar
- c) Resoluciones razonadas relacionadas con las Políticas de Ahorro y Austeridad del Sector Público 2015, emitidas por el Gerente de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía en las que se justifica la necesidad de efectuar las contrataciones.

A continuación se analizará cada uno de ellos y se determinará si deben o no entregarse al apelante.

1. Autorizaciones de nombramiento de personal y resoluciones razonadas [literales a) y c)]

---

<sup>3</sup> Op. Cita 4.

De conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, es información pública aquella en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éste a cualquier título.

Asimismo, el Art. 10 número 5 de la LAIP, es información pública oficiosa —que debe estar disponible sin necesidad de solicitud— los procedimientos de selección y contratación de personal ya sea por sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio; en la misma línea, el número 7 de la citada disposición, determina que la remuneración por cargo presupuestario también es información pública oficiosa.

Así, pues, la información antes detallada es pública y su divulgación facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. Las autorizaciones de nombramiento y las resoluciones razonadas forman parte del procedimiento de contratación y, además, documentan las actividades del **MINEC** y la gestión de los recursos públicos, incluyendo la forma en que dicho ente se relaciona con el Ministerio de Hacienda en el procedimiento de autorización para utilizar fondos públicos para la contratación de personal en plazas vacantes.

El nombre de los funcionarios públicos, su cargo y el salario que devengan, no constituyen información confidencial. Aunque la ley sólo exija la publicación proactiva de salarios por cargo presupuestarios ello no implica que no pueda solicitarse el salario por nombre y cargo de algún funcionario. En todo caso, esta información está directamente vinculada con la utilización de recursos públicos y con la gestión administrativa y debe brindarse sin autorización previa del titular, a menos que exista una causal legal, temporal, razonable y debidamente acreditada que restrinja su divulgación.

## 2. Hojas de vida del personal a contratar

Este Instituto ha sostenido en la resolución NUE 103-A-2014 (AA) que las remuneraciones o salarios de los empleados públicos constituyen información pública debido a que provienen de recursos públicos; además, los funcionarios públicos se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el ejercicio de su función, las cuales son de interés público y se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de control ciudadano frente al poder<sup>4</sup>. Contrario a lo que ocurre en el caso de las personas comunes o sujetos particulares, para quienes su forma de vida, fortuna personal o remuneración, son cuestiones de carácter privadísimo; es decir, que aunque los funcionarios públicos son titulares del derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa, la protección a estos derechos **es más débil en comparación con la que se concede a los particulares.**

Si bien la protección de datos personales de los funcionarios o servidores públicos tiene un ámbito de acción menor que para el caso de los particulares, esto tampoco significa que éstos deban divulgarse de modo total y sin algún tipo de matiz. Las hojas de vida de los servidores públicos contratados contienen datos personales sensibles propios de la vida privada de sus titulares que sólo atañen a ellos, tales como dirección de residencia, teléfono particular, número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, estado civil, número de seguro social, correo electrónico personal, entre otros, que deben ser protegidos.

Por lo anterior, para este tipo de información, en caso de no contar con la autorización del titular para divulgar los datos personales protegidos, deben elaborarse versiones públicas que protejan información como la indicada en el párrafo precedente.

En consecuencia, la denegación de la información resuelta por el **MINEC**, con base en la confidencialidad de la información, es inválida y contraria a la ley, porque la información contenida en los documentos solicitados constituye información pública, en el primero de los

---

<sup>4</sup> Sentencia Definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional el 23 de enero de 2015, en el proceso de amparo 375-2011.

casos; y, en el segundo, por lo menos pueden y deben elaborarse versiones públicas. Por lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada.

**III.** Finalmente, este Instituto advierte que la resolución emitida por la Oficial de Información del **MINEC**, no señaló que parte de la información no se entregó por ser considerada como confidencial. Dicho proceder infringe el art. 50 letra “i” de la LAIP que establece, como función del Oficial de Información, “resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan”, sobre todo **cuando la resolución es negativa**, ya que “siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto”, de acuerdo con el Art. 72 Inc. 2º de la LAIP, cosa que no se hizo.

### **C. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

**a) Revocar** la resolución de la Oficial de Información del **Ministerio de Economía (MINEC)**, emitida del 15 de junio de este año.

**b) Ordenar la desclasificación** de la información relativa al procedimiento de las contrataciones efectuadas por el **MINEC**, en el mes de junio de 2015.

**c) Ordenar** al **MINEC** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación, entregue al **Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía (SITME)**, a través de la Secretaria Primera de Conflictos y representante legal, **Norma Gloria Campos Rodezno**, la información no entregada del procedimiento de las contrataciones efectuadas en el mes de junio de este año, y las versiones públicas de las hojas de vida de los funcionarios contratados.

**d) Requerir** al **MINEC** que, por medio de su **titular**, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto el informe de

